

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución, por cuanto la parte demandada se encuentra debidamente notificada según como quedó establecido mediante auto del 7 de febrero de 2023 (consecutivo 022 C02 expediente digital). A Despacho.

Andes, 13 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00265 00
Proceso	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Demandante	HERNAN DARIO AGUDELO ARREDONDO
Demandados	PEDRO ANTONIO AGUDELO ARREDONDO PEDRO ANTONIO AGUDELO FLORES
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Auto interlocutorio	140

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2022, HERNAN DARIO AGUDELO HENAO, como apoderado de HERNAN DARIO AGUDELO ARREDONDO formuló demanda ejecutiva en contra de PEDRO ANTONIO AGUDELO ARREDONDO y PEDRO ALONSO AGUDELO FLORES, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en la suma de \$251.000.000 por concepto de capital, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados (consecutivo 001 pág. 3 cuaderno principal expediente digital).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda, y una vez subsanados los requisitos exigidos por auto del 6 de diciembre 2022 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido en la demanda (consecutivos 002 y 005 cuaderno principal expediente digital).

Los demandados se tienen como notificados por conducta concluyente en la fecha del 19 de enero de 2023, cuando presentaron el escrito donde pidieron el levantamiento de unas medidas cautelares, y dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones de mérito (consecutivo 022 C02 expediente digital).

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*".

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$8.530.832** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de PEDRO ANTONIO AGUDELO ARREDONDO y PEDRO ANTONIO AGUDELO FLORES, para que pague a favor de HERNAN DARIO AGUDELO ARREDONDO, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL MILLONES DE PESOS (\$251.000.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número No. 1234.
- b)** Por los intereses de mora sobre el capital dispuesto en el literal a), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 1

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$8.530.832**, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105542 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

DP+
BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO **No. 041** En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b1c41ba8f7b00e88c5c2b69def734c0978a24de0e47e34a6b84797d1b5f228**

Documento generado en 13/03/2023 09:02:11 AM

² Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>